



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200048700	Verbales De Minima Cuantia	Deisy Del Carmen Stella Solano	Dominga Elena Orozco Sarmiento Y Personas Indeterminadas	30/04/2024	Auto Decide
08001418901020210003900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Cesar Leandro Ojeda Rua	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210042200	Verbales De Minima Cuantia	Elena Martinez	Ana Castelar De Martinez, Personas Indetermiinadas	30/04/2024	Auto Decide
08001418901020210087100	Ejecutivo Singular	Jose Luis Duran Lengua	Felix Romero Meriño	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Edesio Ramon Fonseca	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Edesio Ramon Fonseca	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220092900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Henry Humbert Blanquicett Galeano	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220106300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yenith Cecilia Rios Perez	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220111600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Sondra Blanca Bejarano Molina	30/04/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada, Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Para Que Cumpla Carga Procesal Dentro De 30 Días .
08001418901020230021400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fabian Enrique Torres Palacios	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marisel Georgina Silva Tovar	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Roberto Duran Márquez	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley.
08001418901020230035100	Ejecutivo Singular	Serfinher	Arely Del Socorro Franco Murillo, Yina Tatiana Romero Orozco	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230035100	Ejecutivo Singular	Serfinher	Arely Del Socorro Franco Murillo, Yina Tatiana Romero Orozco	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230036500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Milagros Del Carmen Guerrero Vizcaino, Karen Dayana Orozco Benavides	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230037100	Verbales De Minima Cuantia	Luis Rodrigo Mantilla Barragan	Otros Demandados, Carmen Karina Polo Lafaurie	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230041900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Manuel Tapia Marquez	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley.
08001418901020230042600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino		30/04/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada, Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Para Que Cumpla Carga Procesal Dentro De 30 Días .

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230042900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino	Ana Sofia Preciado Duque	30/04/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada, Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Para Que Cumpla Carga Procesal Dentro De 30 Días.
08001418901020230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Alfonso Ramirez Vanegas	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Alfonso Ramirez Vanegas	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jaime Enrique Romero Romero	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley.
08001418901020230058600	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Andres Elias Rodriguez Barrios	30/04/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada, Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Para Que Cumpla Carga Procesal Dentro De 30 Días.
08001418901020230131200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Salinas Cassiani	30/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4295c346-d146-48cc-8212-ecd156d8024b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020200048700  
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DEICY DEL CARMEN STELLA SOLANO CC 32.632.296  
DEMANDADO: DOMINGA ELENA OROZCO SARMIENTO CC 22.512.488  
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA

*INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que dentro del proceso de la referencia vía correo electrónico de fecha 23 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GASTON URUETA ARIZA, solicita en memorial adjunto, se sirva reprogramar el horario de la diligencia de inspección judicial programada para el día 30 de mayo de 2024 a las 9:00 A.m., la cual fue programada mediante auto de fecha 19 de abril del corriente año, lo anterior en virtud a que el profesional del derecho tiene previamente programada AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL programada por parte de la PROCURADURIA 190 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA MONTERIA. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y constatada la solicitud invocada por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. GASTON URUETA ARIZA, quien solicita sea reprogramada la audiencia programada mediante auto de 19 de abril de 2024 teniendo en cuenta que le han sido programadas otras diligencias en la misma fecha, para tal efecto allega al despacho soporte de citación de la PROCURADURIA 190 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA MONTERIA de audiencia de 30 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M. en el que consta la imposibilidad a la asistencia a la diligencia comentada.

En razón de lo anterior encuentra esta funcionaria judicial la procedibilidad de la solicitud invocada por parte del profesional del derecho, por lo cual la audiencia debe ser reprogramada.

Por lo anterior, El Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 372 y el numeral 9 y s.s. del art 375 del C.G.P, con interrogatorio a las partes, recepción de testimonios e inspección judicial sobre el bien ubicado en la Carrera 19 B No. 49-26 del Barrio El Carmen en la ciudad de Barranquilla, se fija para el día VEINTINUEVE (29) de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.

**SEGUNDO:** Los demás aspectos continúan como fueron indicados en auto de 19 de abril de 2024.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ

BMR

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a748e45a425c5ff26314d2ca47a33d134ccbbb0d756e3306402348fb4c6fb**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -  
COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1.  
DEMANDADO CESAR LEANDRO OJEDA RUA CC N°8.495.660  
JOAN JOSE ARCON OSORIO CC N°1.042.422.464  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra CESAR LEANDRO OJEDA RUA CC N°8.495.660 y JOAN JOSE ARCON OSORIO CC N°1.042.422.464 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de marzo de 2021 (documento 03), se envió citación al demandado CESAR LEANDRO OJEDA RUA por medio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL a la dirección física del demandante calle 10 N°09-94 de Palmar de Varela y la misma fue recibida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

	OFICINA SANTA MARTA 428 28 81 CALLE 11C # 28 1ST BARRIO LOS OLIVOS 898 151 122 - 2 Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 DIAGOBERTO RAMIREZ	 Guía No 890035801305 CNP - Citación Notificación Personal Radicado: 2021-0039 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Fecha auto: 01/02/2021 Para consulta en línea escanear Código QR	
	<b>CERTIFICA</b>		

Que el día 2021-03-19 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

<b>Datos de remitente</b>
Nombre: GREIS ROMERIN Contacto: X Dirección: X 470003 SANTA MARTA MAGDALENA Teléfono: 3173137934 Identificación: C Cedula 1045668441
<b>Datos de destinatario</b>
Nombre: CESAR LEANDRO OJEDA RUA Contacto: X Dirección: CALLE 10 # 9-94 PALMAR DE VARE ATLANTICO [CP: ] Telefono: X Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL
<b>Datos de notificación</b>
Ciudad notificación: PALMAR DE VARE ATLANTICO Juzgado: JUZGADO DECIMO DE PEQ CAUSAS Y CM MPL DE BARRANQUILLA Departamento juzgado: ATLANTICO Demandante: COOPEHOGAR LTDA Radicado: 2021-0039 [CNP - Citación Notificación Personal] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandado: CESAR LEANDRO OJEDA RUA Notificado: CESAR LEANDRO OJEDA RUA Fecha auto: 01/02/2021 El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-03-26 08:33:53

POS CUBRE SISTEMA PAQUETE TIPO DE ENVASE TIPO DE ENVASE TIPO DE ENVASE	OFICINA SANTA MARTA 428 28 81 CALLE 11C # 28 1ST BARRIO LOS OLIVOS 898 151 122 - 2 Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 DIAGOBERTO RAMIREZ	Guía No 890035801305
INSTRUCCIONES 1. FOLIO	PALMAR DE VARE ATLANTICO - COLOMBIA CALLE 10 # 9-94	CERTIPOSTAL Soluciones Integrales

Observaciones: FIRMA: SE ENTREGO EL DIA 25 DE MARZO DEL AÑO 2021 HORA 1:18 PM EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO NILYS GUEDA. CERTIPOSTAL CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SE RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION DE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1388 DE 2010 ART.38	<b>ENTREGADO</b> <b>SI</b>
Firma autorizada  Este Documento Es Cotejado Del Envío en el Of. R. Postal 0400 Resolución 0400 del 2015	 <b>CERTIPOSTAL</b> Soluciones Integrales
Oficina Santa Marta - 428 28 81 y 2519 de Octubre 23 de 2015	Pagina 1 de 1



19 MAR 2021

De igual forma, el día 20 de junio de 2021, se surtió la notificación por aviso al demandado CESAR LEANDRO OJEDA RUA, la cual fue realizada a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo, se observan acuse de recibido por el demandado y la anotación que el envío se pudo entregar en la dirección señalada. Se deja constancia que no se presentó excepción alguna, ni se dio contestación a la demanda (documento 04)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CERTIFICA**

Que el día 2021-06-11 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

**Datos de remitente:**  
Nombre: GREIS ROMERIN  
Contacto: X  
Dirección: JUZGADO CUARTO DE PEQ CAUSAS DE SOLEDAD 47003 SANTA MARTA MAGDALENA  
Teléfono: 3173157934  
Identificación: C Cédula 1045668441

**Datos de destinatario:**  
Nombre: CESAR LEANDRO OJEDA RUA  
Contacto: X  
Dirección: CLLE 10 BO 9 - 94 PALMAR DE VARELA ATLANTICO (CP: 083080)  
Teléfono: X  
Identificación: X  
Observaciones: DEMANDA Y MANDAMIENTO

**Datos de notificación:**  
Ciudad notificación: BARRANQUILLA ATLANTICO  
Juzgado: JUZGADO DECIMO DE PEQ CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA  
Departamento Juzgado: ATLANTICO  
Demandante: COOPEHOGAR  
Radicado: 2021-0039 (NPA - Notificación Por Aviso)  
Naturaleza: EJECUTIVO  
Demandado: CESAR LEANDRO OJEDA RUA  
Notificado: CESAR LEANDRO OJEDA RUA  
Fecha auto: 01/02/2021  
El envío se pudo entregar: SI  
Fecha de última gestión: 2021-06-22 10:49:14

**ENTREGADO SI**

Firma autorizada

Para constancia se firma en Santa Marta a los 23 días del mes Junio del año 2021

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



NOTIFICACION POR AVISO FECHA: 12-05-2021

Nombre: **CESAR LEANDRO OJEDA RUA**  
Dirección: **CALLE 10 #9-94**  
Ciudad: PALMAR, ATLANTICO

RADICACION DEL PROCESO: 2021-0039  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SING. DE MIN CUANTIA  
FECHA PROVIDENCIA: 01-02-21  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADO: **CESAR LEANDRO OJEDA RUA Y OTROS**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día **01-02-21** donde se admitió la demanda \_\_\_ profirió mandamiento de pago \_\_\_ ordenó citarlo \_\_\_ o dispuso \_\_\_ profirida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente AL DE LA FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia Informal: Demanda \_\_\_ Auto admisorio \_\_\_ Mandamiento de pago \_\_\_

Dirección del despacho judicial: CRA 44 #40-80 CENTRO CIVICO PISO 6 BARRANQUILLA

Persona Responsable,

Secretario

Nota: En caso de que el usuario tiene los espacios en blanco de este formato no se requiere la firma del empleado responsable.

Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el momento este juzgado no se encuentra habilitado para atención presencial, para manifestar su voluntad de notificarse o solicitar cualquier información adicional comunicarse al correo.



24 MAY 2021

De igual forma se observa, que en el documento 11 del cuaderno principal obra constancia de haberse realizado envío de citación al demandado JOAN JOSE ARCON OSORIO a través de la empresa de mensajería POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA a la dirección señalada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, calle 21 N°27-26 de Soledad, y la misma fue devuelta con la anotación de que la persona no reside en la dirección.

COMPAÑIA POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolución Modelo No. 1103 88-POSTAL 0100 www.postacol.com.co Tel 87 1 2015 411 No 811 847 028-8

Fecha Despacho: 2021-08-11 Hora: 09:38 Origen: BARRANQUILLA Destino: BARRANQUILLA 980316250037

Remite: JUZGADO DECIMO DE PEQ CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA Empresa: RECO 2021-0039  
Ment: - Nombre: JOAN JOSE ARCON OSORIO  
Dirección: CENTRO CIVICO Dirección: CALLE 21 NO 27-26  
Teléfono: - Teléfono: DORA GRACE

Contenido: NOTIFICACION PERSONAL

Recomendación:  
Plata \$ Valor Declarado \$9,000 Pesos \$ Valor Emble \$9,000  
Entregado por: - Primer Emble - Cédula: - Teléfono: -  
CD [ ] NE [ ] DD [ ] DI [ ] CRD [ ] Fecha Entrega: 18-08-21 8:00

Observaciones: Casa desocupada Blanca



Se certifica comunicado de notificación: PERSONAL

Expedida por: JUZGADO DECIMO DE PEQ CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA

Radicación: 2021-0039

Citado(a): JOAN JOSE ARCON OSORIO

Dirección: CALLE 21 NO. 27-26

Recibido: NO

El día 18 de agosto de 2021

Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION (CASA DESOCUPADA BLANCA)

Se expide esta certificación el día 23 de agosto de 2021

barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3765747  
www.postacol.com



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, se evidencia que en fecha 26 de mayo de 2023, se surtió la notificación de JOAN JOSE ARCON OSORIO conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [jarconosorio@gmail.com](mailto:jarconosorio@gmail.com); notificación realizada a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
<a href="mailto:jarconosorio@gmail.com">jarconosorio@gmail.com</a>	2023-05-26 14:36:21	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Anexo fotocopia del auto admisorio que se notifica y de la demanda	2023-05-26 14:36:24	

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente ( En el caso de Colombia UTC-5 )

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por ESM LOGISTICA SAS, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1q2dEd-00046U-0v	
Id del mensaje	1q2dEd-00046U-0v
Fecha de envío (cronstamp)	1685129781 - (2023-05-26 14:36:21)
Remitente	E S M LAUREN BARRANQUILLA
Correo remite	noti.judicialesla45@gmail.com
Destinatario	JOAN JOSE ARCON OSORIO
Enviado a	<a href="mailto:jarconosorio@gmail.com">jarconosorio@gmail.com</a>
Entregado a	<a href="mailto:jarconosorio@gmail.com">jarconosorio@gmail.com</a>
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	0 Bytes
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Anexo fotocopia del auto admisorio que se notifica y de la demanda
Archivos adjuntos	JOAN JOSE ARCON OSORIO.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	Accepted

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1 en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

contra de CESAR LEANDRO OJEDA RUA CC N°8.495.660 y JOAN JOSE ARCON OSORIO CC N°1.042.422.464 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$553.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb596f09f69a853147385fc81daa2a505d3f00b981a09ca7632a2cf61a64c82c**

Documento generado en 30/04/2024 11:43:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020210042200  
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ELENA MARTINEZ DE QUINTERO  
DEMANDADA: ANA TERESA CASTELLAR DE MARTINEZ y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.  
ACTUACIÓN: ADICION AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso comunicándole que el auto de fecha abril 25 de 2024 por error involuntario se omitió el pronunciamiento sobre la fijación de gastos del curador Ad-Litem designado, así mismo, le informo a usted que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 16 de junio de 2023, por el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó designar nuevo perito habida cuenta que el señor Humberto Alonso Escobar falleció, aportando certificado de defunción. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, es relevante lo prescrito en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Ahora bien, del análisis de la norma precitada, el informe secretarial que antecede y el reexaminado del cartular tenemos que efectivamente se hace necesaria la adición del auto de calenda 25 de abril de 2024, respecto a la fijación de gastos del curador ad- litem designado en auto anterior, así como la necesidad de pronunciamiento respecto a memorial presentado el 16 de junio de 2023, por el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita nombramiento de nuevo auxiliar de la justicia a efectos que rinda dictamen pericial dentro del proceso de la referencia.

La solicitud de nombramiento de nuevo auxiliar de la justicia es claramente procedente, máxime cuando el profesional del derecho que promueve la presente Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adjunta pruebas del fallecimiento del perito que realizó el dictamen pericial adjunto a la presentación de la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

Por lo anterior se hace menester nombrar al AUXILIAR DE LA JUSTICIA, (PERITO), JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, residente en la CALLE 59 No. 21B90, TEL. CEL 3103574174, correo electrónico [Javier.perito@hotmail.com](mailto:Javier.perito@hotmail.com), identificado con la C.C. No. 72.234.380, a fin de que esté presente y realice las labores tendientes de la diligencia, si aceptare el cargo, para lo cual fue asignado.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto de fecha 25 de abril de 2024. Por lo tanto, adiciónese el numeral 1, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía N°1.045.726.883 y T.P. N°305.379 del C.S de la J, como curador ad-litem de la demandada ANA TERESA CASTELLAR DE MARTINEZ y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección para notificaciones judiciales electrónica: [a.juridica.2010@gmail.com](mailto:a.juridica.2010@gmail.com), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente del auto admisorio de la demanda. Advertir a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Fíjese como gastos para el curador Ad- Litem la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000).”*

**SEGUNDO:** Nombrar como perito evaluador de la lista de Auxiliares de la Justicia, al doctor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, residente en la Calle 59 No. 21B-90, TEL. CEL 3103574174, correo electrónico [Javier.perito@hotmail.com](mailto:Javier.perito@hotmail.com), identificado con la C.C. No. 72.234.380, por secretaría comuníquese su designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f78cf22c7fccac7b8310a9fe2673b2a07aa688710d071758fc7bf95bd5ae85**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020210087100

DEMANDANTE: JOSE LUIS DURAN LENGUA CC No. 72.150.217

DEMANDADOS: FELIX ROMERO MERIÑO CC No.8.571.383

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 245.000
Póliza	\$0
Notificación	\$13.350
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$258.350

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6619e19d18ae00b9d713883d510009a908a56b800c1380e4fb6fab7ff6350**

Documento generado en 30/04/2024 03:35:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 08001418901020220022900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3  
DEMANDADO: EDESIO RAMON FONSECA SOTO C.C. 5.158.183  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- RECONOCE PERSONERÍA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución y la apoderada de la parte demandante aportó memorial sustituyendo poder. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDESIO RAMON FONSECA SOTO CC N°5.158.183 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en fecha 07 de noviembre de 2023 (documento 10), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [efonsecasoto44@gmail.com](mailto:efonsecasoto44@gmail.com); notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL (identificada) con NIT 90221784 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Entero-Receiver.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id mensaje: 903872  
 Emisor: asesoria.defensa@gmail.com  
 Destinatario: EDESIO RAMON FONSECA SOTO  
 Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 08001418901020220022900  
 Fecha envío: 2023-11-07 12:30  
 Estado actual: Leídas del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2023-11-07 Hora: 15:45:39	Tiempo de Envío: Nov 7 20:45:39 2023 GMT Países: 1,56,141,13084,1,2,3,0.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2023-11-07 Hora: 15:45:31	Nov 7 15:45:31 (c)2023-2024 servientrega@gmail.com; 20489124829100=colombianadef@gmail.com; oficio@servientrega.com (C)2023-2024; 122.271.23, delay=0.91, delay=0.09046,178.65, delay=23.0, status=sent (2023-11-07 10:59:59)9919104-20023ac37c840800000418901020220022900-22946494-gmail
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2023-11-08 Hora: 18:45:23	Dirección IP: 74.125.238.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/20101103 Firefox/11.0 via ghttp.com (Gecko/20101103)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2023-11-08 Hora: 18:56:28	Dirección IP: 181.78.19.68 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K1 Alpha-W800; 577.36; KRTIME; Star-Globe) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el sistema receptor del acuse de recibo que emite un correo electrónico, en su base de datos, el presente documento (mensaje) acuse de recibo automatizado y consigna fecha del mensaje de correo electrónico así como su dirección electrónica en la fecha de su notificación automatizada.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quisiera leer los detalles" se debe a las características del sistema de correo electrónico Microsoft Exchange, el cual no permite que se envíen mensajes de correo electrónico que contengan imágenes. Sin embargo, se ha hecho un seguimiento al sistema de correo electrónico de la demandada, para que se asegure que los mensajes han sido entregados correctamente por lo que se recomienda que se envíen mensajes de correo electrónico sin imágenes.

**Contenido del Mensaje**

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 08001418901020220022900

Cuerpo del mensaje:

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023

Señor(a):  
EDESIO RAMON FONSECA SOTO

ASUNTO: Notificación personal Auto de fecha 10 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO

Radicado: 08001418901020220022900  
 Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
 Parte demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVAL  
 Parte demandada: EDESIO RAMON FONSECA SOTO

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022, se informa que transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 10 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3° de la LEY 2213 de 2022 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello todos los correos dirigidos al juzgado también deben ser remitidos al correo electrónico asesoriaydefensas@gmail.com

Para su conocimiento, JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con correo electrónico j10prpbquilla@cenjod.ramajudicial.gov.co

Anexo:  
Auto Libra Mandamiento de Pago



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E- ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:45:30	Tiempo de firmado: Nov 7 20:45:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:45:31	Nov 7 15:45:31 e5-205-282e1 postfix/smtpl(6862):2148291248829; to=cefonseca044@gmail.com, relay=gmail-smtpl-in-1.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.91, delays=0.09/0.0.17/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699338931 w4-20029ac97e8400000b0041819819519a376 2 25qj.694 - gmail)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2023/11/08 Hora: 16:45:33	Dirección IP: 74.125.210.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpft.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2023/11/08 Hora: 16:50:38	Dirección IP: 181.78.19.68 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presiona que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el correo del correo electrónico el acuse de recibo que puede ser automatizado, en su orden de lista, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail file delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en otros casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servicio envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento para a constatar acuse de recibo.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

De otra arista, observa el Despacho que en el documento 07 del cuaderno principal obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en el cual, sustituye el poder conferido, a la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.883.241 de Barranquilla y portadora de la T.P N°376.618 del C.S. de la J, y encontrando que el mismo ha sido presentado conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la misma, para que actúe dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3 en contra de EDESIO RAMON FONSECA SOTO C.C. 5.158.183 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.028.665), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.883.241 de Barranquilla y portadora de la T.P N°376.618 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf085529d5d571517fba9af0ee5a484bc4af6f593302592fdacee02bd7aecba**

Documento generado en 30/04/2024 11:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 08001418901020220092900  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. -CISA NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO CC 72.333.903  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, BANCO DE BOGOTA S.A. -CISA NIT. 860.002.964-4, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N°72.333.903 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que si bien en fecha 13 de abril de 2023 (documento 05), se envió citación por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES a la dirección física del demandante carrera 10B N°45C2-68 Barrio La Victoria y la misma fue recibida. Lo cierto es que en el mencionado documento a folio 10, se evidencia que se surtió la notificación de la demandada conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [henryblanquicett@gmail.com](mailto:henryblanquicett@gmail.com); notificación realizada a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la parte ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0162951, Fecha de envío: 2023-04-11



DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 / j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO  
henryblanquicett@gmail.com

DD MM AAAA  
11 04 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2022-00929	Ejecutivo	2023-03-29
Demandante		Demandado
BANCO DE BOGOTA		HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 2 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 29/ mes 03/ año 2023, emitido por el DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, se encuentra ubicado en la dirección Calle 40 No. 44-80 Piso 6 / j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co y correo electrónico j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Se anexa copia informal de la demnada, mandamiento de pago, poder, pagaré.

Parte interesada.

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA  
C.C. 72123445 de 11-08-1982/ T.P. 48.796  
Tel. 3098114731  
ASISTENTE3ABOGADOALZAMORA@GMAIL.COM



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0162951  
Cst. Seguimiento

Señores: DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Ref: Proceso Ejecutivo  
Radicado: 2022-00929.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 2023-03-29 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal De La Demnada, Mandamiento De Pago, Poder, Pagaré

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: henryblanquicett@gmail.com - HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2023-04-11 10:48:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-04-11 10:48:03Z:162.215.130.72
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-04-17 14:06:37Z172.58.232.121
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-04-17 14:06:54Z172.58.232.121

ACTIVIDAD REALIZADA DESPUES DE GENERADO EL CERTIFICADO		
Trazabilidad del Envío		
Estampado Cronológico		
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-04-17 20:44:26Z104.28.55.235
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-04-17 14:08:20Z192.232.16.71
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-04-17 14:08:34Z172.58.232.121

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0162951

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-04-13 a las 19:45:21

Cordialmente,

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por AM MENSAJES, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2023-04-11 10:48:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-04-11 10:48:03Z:162.215.130.72
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-04-17 14:06:37Z172.58.232.121
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-04-17 14:06:54Z172.58.232.121

ACTIVIDAD REALIZADA DESPUES DE GENERADO EL CERTIFICADO		
Trazabilidad del Envío		
Estampado Cronológico		
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-04-17 20:44:26Z104.28.55.235
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-04-17 14:08:20Z192.232.16.71
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-04-17 14:08:34Z172.58.232.121

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. -CISA NIT. 860.002.964-4 en contra de HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO CC 72.333.903 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de marzo 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.427.448), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30d3b32105962edf0ac62c7d9c1c713273d39e6eb81bb577ca53219be77364**

Documento generado en 30/04/2024 11:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220111600  
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8  
DEMANDADO: SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873  
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR -DT

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 18 de marzo de 2024 (documento 14) se surtió la notificación electrónica a la demandada SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873 a la dirección electrónica [sandrabianca@gmail.com](mailto:sandrabianca@gmail.com), la cual fue aportada como correo de notificaciones de la demanda. (documento 09)

Sin embargo, observa el despacho que en la mencionada notificación se observa en el cuerpo del mensaje, que se señala que el proceso de la referencia es adelantado en el “JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO” siendo lo correcto señalar que el mismo es adelantado en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTILES DE BARRANQUILLA.

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J.; quien funge como apoderado judicial de la sociedad REINTEGRA SAS por medio del presente mensaje de datos y de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras; me permito Notificarle a usted del MANDAMIENTO DE PAGO librado el día 13 de marzo de 2024 lo anterior dentro del Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero seguido por REINTEGRA SAS en contra de SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA adelantado ante el JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, bajo la radicación No. 080014189010-2022-01116-00.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por lo anteriormente señalado, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADA de la demandada, a la señora SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8 en contra de SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873 para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65389d7744ed3c4338282c6bfb4bddd608c3b32f3560ce57ada6fd7aac4591e**

Documento generado en 30/04/2024 11:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230021400  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE TORRES PALACIOS, CC: 94072568  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230021400, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1., en contra de FABIAN ENRIQUE TORRES PALACIOS, CC: 94072568.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que FABIAN ENRIQUE TORRES PALACIOS, CC: 94072568, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

1. De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Del mismo modo, deberá aclararse el número de pagaré desmaterializado, toda vez que se le relaciona con el número 167698, pero el título valor aportado es el No. 15452270.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsane por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e926e1982765a29a06829226b3bb22143091b42fa30400ae2880581a406ff3d**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230022900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARISEL GEORGINA SILVA TOVAR CC: 29122528  
ACTUACION: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230022900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1., en contra de MARISEL GEORGINA SILVA TOVAR CC: 29122528, sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que MARISEL GEORGINA SILVA TOVAR CC: 29122528, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

1. De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Del mismo modo, deberá aclararse el número de pagaré desmaterializado toda vez que se le relaciona con el número 137353, pero el título valor aportado es el No. 11244167.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9730f35a710db4eadb2c7cfc5076ec92f7f9dbfe3836cd95a04497e80963ea**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020230026200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1

DEMANDADO: ALEXIS ROBERTO DURÁN MÁRQUEZ, C.C. N°88.270.201

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.082.246
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.082.246

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebb810c677b7f6b282eb21f2cf8983364d5914a0353db11ddc6502124511fcb**

Documento generado en 30/04/2024 03:35:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230035100  
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S NIT: 901.023.959 – 5  
DEMANDADO: ARELY DEL SOCORRO FRANCO MURILLO, CC. No. 30.766.716  
YINA TATIANA ROMERO OROZCO, C.C. No. 30.881.773  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230035100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230035100, promovida por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S NIT: 901.023.959 – 5, en contra de ARELY DEL SOCORRO FRANCO MURILLO, CC. No. 30.766.716 y YINA TATIANA ROMERO OROZCO, C.C. No. 30.881.773.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ARELY DEL SOCORRO FRANCO MURILLO, CC. No. 30.766.716 y YINA TATIANA ROMERO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

OROZCO, C.C. No. 30.881.773, y a favor de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S NIT: 901.023.959 – 5, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.952.157), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 2384.
- b. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) dr(a). SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe1d92f92aa4d40c510a02ffd212b0e04f0937463b70297a8bf8561f85b70a**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230036500  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: KAREN DAYANA OROZCO BENAVIDES C.C. N° 1143463801  
MILAGROS DEL CARMEN GUERRERO VIZCAINO C.C: 1043608074  
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 08001418901020230036500, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se observa que:

1. Se aporta dirección electrónica del demandado KAREN DAYANA OROZCO BENAVIDES C.C. N° 1143463801, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
2. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.
3. De la misma manera, se observa que el pagaré anexo a la demanda se encuentra ilegible, por ende, se requerirá a la parte actora a fin que allegue el título valor de forma legible.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Inadmitase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ee39761efd5e43741d4215bb0c6e12291ea58cf8bd6ac41841cd1bd8331f6f**

Documento generado en 30/04/2024 10:59:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 08001418901020230037100  
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO MANTILLA BARRAGAN C.C: 72.343.857  
DEMANDADO: CARMEN KARINA POLO LAFAURIE, C.C: 1043605264  
EDER POLI TORRES FERRES C.C: 72273056  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230037100, promovida por LUIS RODRIGO MANTILLA BARRAGAN C.C: 72.343.857, en contra de CARMEN KARINA POLO LAFAURIE, C.C: 1043605264, EDER POLI TORRES FERRES C.C: 72273056, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se deberá aclarar la dirección del inmueble habida cuenta que la dirección señalada en la demanda y en el contrato difieren, esto es, en la demanda se indica que es 45 No.3Sur – 43 Local 1, mientras que en el contrato se indica que el inmueble se ubica en la calle 45 No. 3sur – 51 local 1
2. Encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se omitió aportar certificado de tradición debidamente actualizado del bien inmueble cuya restitución se pretende, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que se aporte.
2. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica los demandados CARMEN KARINA POLO LAFAURIE C.C: 1043605264 EDER POLI TORRES FERRES C.C: 72273056, pero no se evidencia el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni mucho menos se evidencia prueba de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
3. Del mismo modo, advierte esta célula judicial que en la demanda no se señala los documentos y/o pruebas que el demandado pueda tener en su poder, para que este los aporte, o manifestar que desconoce los mismos, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 6 del art 82 del C.G.P. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7744f97be0aa3a6286dbfd9c0a63d0d5dc414bdf7a2278c4a7c47c82c533b49c**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020230041900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1

DEMANDADO: MARIO MANUEL TAPIA MARQUEZ, CC. No. 1051819067

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.282.366
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.282.366

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado ,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacbc730c1aa423fb56fa02ae4456df92eca6ea1c3fc18e0e32da590613875e1**

Documento generado en 30/04/2024 03:35:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230042600  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, NIT 901.203.442-2  
DEMANDADO: EDIER ENRIQUE CERVANTES ROA, C.C N° 1.043.007.680  
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR -DT

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, NIT 901.203.442-2, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDIER ENRIQUE CERVANTES ROA, C.C N°1.043.007.680, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que el día 22 de abril de 2024, se surtió la notificación electrónica al demandado EDIER ENRIQUE CERVANTES ROA, C.C N° 1.043.007.680 a la dirección electrónica [edcero099@hotmail.com](mailto:edcero099@hotmail.com), la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. (documento 08)

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2024/04/23 13:57  
Hoja.

sealmail Certifica que ha realizado por encargo de RYA NOTIFICACIONES identificado(a) con NIT 1140845704 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	92550
<b>Emisor:</b>	ryanotificaciones1@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	edcero099@hotmail.com - EDIER ENRIQUE CERVANTES ROA
<b>Asunto:</b>	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-22 16:37
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/04/22 Hora: 16:38:12	Tiempo de firmado: Apr 22 21:38:12 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

Dicha remisión fue realizada a través de la empresa de mensajería TECHNOKEY SEALMAIL, sin embargo, no se evidencia que a la misma se haya anexando copia del mandamiento ejecutivo; lo cual es requisito según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213, el cual reza:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anteriormente señalado, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor EDIER ENRIQUE CERVANTES ROA, C.C N° 1.043.007.680, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, NIT 901.203.442-2 en contra de EDIER ENRIQUE CERVANTES ROA, C.C N° 1.043.007.680 para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ce9b9f85e051ab0d6a194057e8ffe6e8341095dec7b87fc9b796d98d9eaa**

Documento generado en 30/04/2024 11:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230042900  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, NIT 901.203.442-2  
DEMANDADO: ANA SOFIA PRECIADO DUQUE, C.C. 32.688.597  
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR -DT

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, NIT 901.203.442-2, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA SOFIA PRECIADO DUQUE, C.C. 32.688.597, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que el día 22 de abril de 2024, se surtió la notificación electrónica a la demandada ANA SOFIA PRECIADO DUQUE, C.C. 32.688.597 a la dirección electrónica [anapreciado92@gmail.com](mailto:anapreciado92@gmail.com), la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. (documento 06)

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2024/04/23 13:51 Hoja

seamail Certifica que ha realizado por encargo de RYA NOTIFICACIONES identificado(a) con NIT 1140845704 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id mensaje:	92551
Emisor:	ryanotificaciones1@gmail.com
Destinatario:	anapreciado92@gmail.com - ANA SOFIA PRECIADO DUQUE
Asunto:	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2024-04-22 16:41
Estado actual:	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/04/22 Hora: 16:42:28	Tiempo de firmado: Apr 22 21:42:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

Dicha remisión fue realizada a través de la empresa de mensajería TECHNOKEY SEALMAIL, sin embargo, no se evidencia que a la misma se haya anexando copia del mandamiento ejecutivo; lo cual es requisito según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213, el cual reza:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anteriormente señalado, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADA de la demandada, a la señora ANA SOFIA PRECIADO DUQUE, C.C. 32.688.597, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, NIT 901.203.442-2 en contra de ANA SOFIA PRECIADO DUQUE, C.C. 32.688.597 para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9010c1c5c5e711f45e7b82a7ce5bd600ba4c5c755b0d3a164bf4002e0b33f129**

Documento generado en 30/04/2024 11:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230050900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, CC. No. 6.772.005  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230050900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230050900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, en contra de GUILLERMO ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, CC. No. 6.772.005.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente. En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de GUILLERMO ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, CC. No. 6.772.005, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$13.539.886), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 14178490.
- b. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$778.543) por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 27 de febrero de 2023.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) dr(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf90683c62582a9c08479919876c6b4a65d759c91f023a8b86d3c2189813b90d**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020230054700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$546.050
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$546.050

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado ,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c85bf8add6a0f67fd095437103ae1ae6ca5c949686a00c14f2ba8fc64fe340**

Documento generado en 30/04/2024 03:35:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00586-00  
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1  
DEMANDADO: ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798  
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR -DT

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 26 de abril de 2024 (documento 11) se realizó a través de la empresa de mensajería SERVIENTERGA envío de la citación al demandado ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798, a la dirección física aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, calle 12 carrera 13-38 barrio la playa; y la misma contiene la observación de “*entrega efectiva*”

Sin embargo, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita en su escrito allegado seguir adelante la ejecución, toda vez que notificó a la parte demandante bajo la ley 2213 de 2022. Al respecto, esta agencia judicial observa que la comunicación remitida obedece a la citación del artículo 291 CGP, debido a que se trata de dirección física y no a la ley 2213 de 2022, que trata de las notificaciones electrónicas:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Por lo anteriormente señalado, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1 en contra de ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798 para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2594c9a4acf93dc8ad3d69995d8b00e0d6c2f721d1c88f77160ff6c28def89c2

Documento generado en 30/04/2024 11:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418901020230131200  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MANUEL SALINA CASSIANI C.C 73.122.473  
ACTUACION: RECHAZA DEMANDA

*INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento “...de los contenciosos de mínima y menor cuantía...”. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Mínima cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$ 103.927.264, y que, a la fecha de la presentación de la demanda y la cuantía de los juzgados municipales de pequeñas causas es hasta \$52.000.000, es por ello, que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e29ba11b952570fb5e65fc9464d89296971476c927ed86084536f2de6576cc**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**